



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01255-00**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **TOMAS SEBATHIAN VELAZQUES LEON** quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS**.

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **TOMAS SEBATHIAN VELAZQUES LEON** identificado con C.C. 79910804 quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho habeas data.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el actor manifiesta, que le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000035161903, por lo que el día 11 de noviembre de 2022 en audiencia de impugnación se exoneró de responsabilidad contravencional y como consecuencia la eliminación de la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Indica además, que actualmente la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido a eliminar el registro del comparendo No. 11001000000035161903 de la plataforma del SIMIT. Por lo que solicita que se tutele su derecho constitucional de actualización y rectificación de información y que en consecuencia se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad en el término de las siguientes cuarenta y ocho horas (48), actualizar y eliminar la orden de comparendo No. 11001000000035161903 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, inicialmente se inadmitió, para que el actor corrigiera la solicitud en lo pertinente y posteriormente a través de auto del 05 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

**2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, manifestó, que a través de la Subdirección de Contravenciones remitió a todas las áreas, la presente tutela para efectos de actualización de la orden de comparendo. Para lo cual adjunta la imagen que contiene el respectivo soporte de envío.

**3.- CONCESIÓN RUNT S.A.**, manifiesta que no tiene competencia para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, no obstante, sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Plantea, que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, -considera la vinculada- que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Señala además, que los hechos objeto de la presente acción de tutela, no son de su competencia y que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

**4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT.**, manifiesta, que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Aclara, que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

Po lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar si existió, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, violación al derecho fundamental al habeas data de la accionante, al no actualizar sus infracciones de tránsito, ante las entidades que registran dicha información.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta, no ha actualizado ante las entidades pertinentes la información del comparendo No. 11001000000035161903, pese a habersele exonerado de la responsabilidad contravencional que dicha imposición conllevaba.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, en lo pertinente manifestó, que a través de la Subdirección de Contravenciones, remitió a todas las áreas la presente tutela para efectos de actualización como se visualiza a continuación:



Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



Aduce que al haber resuelto lo solicitado, nos encontramos FRENTE A UN HECHO SUPERADO, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

3.- Ahora bien, del escrito de tutela, se desprende que el accionante invoca la protección de sus derechos al habeas data debido a que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido a eliminar el registro del comparendo No. 11001000000035161903 de la plataforma del SIMIT.

No obstante, el Despacho observa que dentro del expediente no obra prueba de que el accionante haya elevado petición ante la entidad accionada, solicitando lo que a través de esta acción de tutela pretende.

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

*“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”*

A continuación, señaló siguiente:

*“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”*

En este orden de ideas, el actor no acredita una acción u omisión de la accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales sujetos de protección por esta vía judicial, toda vez que la ausencia de solicitud de actualización de infracciones de tránsito, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración del derecho que se alegada, de ahí que el pedimento debe declararse improcedente.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991 la acción de tutela deberá declararse improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con la accionada, por la presunta violación al derecho al habeas data que reclama.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA**, la presente acción constitucional presentada por **SEBATHIAN VELAZQUES LEON** identificado con C.C. 79910804 quien actúa en calidad de representante legal de **CERAKOTE COLOMBIA SAS** identificada con NIT: 900901675.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**